

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 02

Fecha Estado: 05/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180005200	Ejecutivo	PAULA ANDREA HINESTROZA GALLEGO	ALEJANDRO VASQUEZ VALENCIA	Auto que ordena liquidar	04/01/2024		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto resuelve solicitud Control de legalidad ordena vinculacion	04/01/2024		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto ordena liquidación	04/01/2024		
05615318400220210014300	Ordinario	ANA CRISTINA RENDON RIVILLAS	SANTIAGO LUGO RESTREPO	Auto corrige sentencia	04/01/2024		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Sentencia	04/01/2024		
05615318400220220008600	Ordinario	NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	Sentencia	04/01/2024		
05615318400220230035700	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto resuelve solicitud ejerce control ordena vinculacion presunto padre	04/01/2024		
05615318400220230038300	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR ALONSO SANCHEZ PUERTA	DEMANDADO	Sentencia	04/01/2024		
05615318400220230039900	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	04/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230043200	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	DEMANDADO	Sentencia	04/01/2024		
05615318400220230045800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO LEON ALCARAZ RINCON	DEMANDADO	Sentencia	04/01/2024		
05615318400220230046000	Jurisdicción Voluntaria	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	DEMANDADO	Sentencia	04/01/2024		
05615318400220230051400	Jurisdicción Voluntaria	JENIFFER TATIANA GALLO ARENAS	DEMANDADO	Sentencia	04/01/2024		
05615318400220230055500	Peticiones	DIANA MARIA VALENCIA RENDON	DEMANDADO	Sentencia no concede	04/01/2024		
05615318400220230055600	Jurisdicción Voluntaria	YENNY BIBIANA GARCIA GIRALDO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	04/01/2024		
05615318400220230056600	Verbal Sumario	JEFFREY ALEJANDRO CUEVAS OSPINA	MARIANA GRISALES MONTES	Auto que rechaza la demanda	04/01/2024		
05615318400220230056800	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA	HENRY ALEXIS RAMIREZ GIRALDO	Auto que rechaza la demanda	04/01/2024		
05615318400220230057000	Verbal Sumario	MARTA ELENA HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto que admite demanda	04/01/2024		
05615318400220230057400	Verbal Sumario	CARLOS DAVID ESQUIVEL GARCIA	INDIRA MUÑOZ CERON	Auto que rechaza la demanda	04/01/2024		
05615318400220230058800	Otras Actuaciones Especiales	TATIANA MARCELA ARIAS CARDONA	EDWIN IGNACIO MORENO ALVAREZ	Auto que rechaza la demanda	04/01/2024		
05615318400220230061100	Ejecutivo	CLAUDIA CAROLINA PARRA BOLIVAR	HECTOR DARIO RAMOS BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/01/2024		
05615318400220230061500	Verbal	JOHN HORACIO SANCHEZ GOMEZ	JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	04/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230062000	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	Auto que inadmite demanda	04/01/2024		
05615318400220230062500	Verbal	MARIA CLARA MUÑOZ VALENCIA	JHON HAMILTON MARTINEZ OTALVARO	Auto que inadmite demanda	04/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2023-00588**

**Auto de sustanciación No. 017**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede, para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

M

**Firmado Por:**

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49f4af07541e1a8cf86f86ca0833e472cadb3a4e16b310af633c3c7360a61bb**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00615 Interlocutorio No. 004

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a INADMITIR la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por el poderdante a favor de la apoderada judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por él, conforme a la ley 2213 de 2022.
2. Precisar la fecha en la cual el señor JHON HORACIO SÁNCHEZ GÓMEZ tuvo dudas acerca de la paternidad respecto de su hija JENNIFER TATIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Art. 82 numeral 4º C.G.P)
3. Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandada en el poder y escrito de demanda.
4. En atención al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informará el lugar, la dirección física de las partes y de la apoderada de la parte demandante, pues sólo se dice serlo el municipio de Rionegro.
5. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como el respectivo escrito de subsanación que se presente.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636765f6920b96aab233a0be014098ec5a3cad84ef981729e762cc256429bff5**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00620 Interlocutorio No. 005

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a INADMITIR la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Adecuar el poder dado al gestor judicial demandante, en tanto en el mismo se dice que MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO actúa como curadora general y legítima de la beneficiaria NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, cuando de conformidad con los anexos presentados, el decreto de interdicción fue anulado, y por ende también la calidad de la poderdante, que lo es como persona de apoyo (artículo 74 C.G.P).

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas no hacen fe en proceso alguno si no han sido registrados. Por ende, deberá traerse la copia reciente del folio de registro civil de nacimiento de NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, donde se registre su actual status, conforme proceso de revisión de interdicción del que fueron allegadas algunas piezas procesales.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso, se deberá presentar una relación discriminada de los gastos mensuales de la beneficiaria NATALIA MARLLELY GÓMEZ JARAMILLO, señalando cuales de los medios probatorios arrimados le sirven de soporte a tal relación, pues se presentan cantidad de facturas y recibos de pago, donde en muchos no se discrimina el concepto o el beneficiario de los mismos, recordando que se está aquí en presencia de un proceso Verbal Sumario de modificación (aumento) de cuota alimentaria, y no un proceso ejecutivo.

**TERCERO:** A fin de tener un adecuado acervo probatorio, se deberá relacionar mínimo DOS (02) testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda, acotando que la señora MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO no puede ser decretada como tal, en tanto se trata de la parte demandante.

**CUARTO:** Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados, pues hay muchos que son ilegibles en su contenido.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

M

Firmado Por:  
Mayra Alejandra Cardona Sánchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ca1034196bf1d0339d413aa70f808764825bd170f9ca7749bdbdce94fa35d**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2023-00625 Interlocutorio No. 11

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora MARÍA CLARA MUÑOZ VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a JHON HAMILTON MARTÍNEZ OTÁLVARO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ ACLARAR el verdadero número de identificación de la parte demandante, ya que inicialmente se indicará ser el Nro. 439.456.206, pero una vez confrontado el poder y el registro civil de matrimonio, se aprecia ser el Nro. 39.456.206.

**SEGUNDO:** Conforme el numeral 7 del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante determinar la clase de perjuicio que se reclama, si es patrimonial realizará el juramento estimatorio, si es solo extramatrimonial, indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia.

**TERCERO:** DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, así como del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO portadora de la T.P 107.780 del C.S.J

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

L

Firmado Por:  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b077c72edddd5e62c4b3c2b97216a013ec9ae4a1c68d1513ccd1b62ac6474f59**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

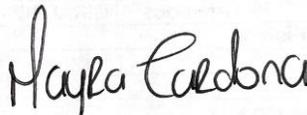
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro -Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro	N. 10
Radicado	056153184002-2018-00052-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Asunto	ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del Proceso, por Secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso referenciado.

Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no es objetada la liquidación, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

Firmado Por:  
Mayra Alejandra Cardona Sánchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea012c66f2543e4b7e964b559939d335dccc470de5aa3c03cb3abbb38a523025**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio	No. 016
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00276 00
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Asunto	Ejerce control de legalidad – Vincula heredero determinado.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, el Juzgado requirió a la parte actora para que allegara el registro civil de nacimiento del señor ANTONIO MARÍA BEDOYA DUQUE, a fin de acreditar su parentesco con JESÚS MARÍA BEDOYA DUQUE, respecto de quien se pregona la acción de filiación, a fin de vincularlo al trámite.

No obstante lo anterior, de conformidad con el art. 42 y 132 del Código General del Proceso, se procede a subsanar una irregularidad advertida dentro del presente proceso.

Reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8º, que es causal de nulidad, entre otras, no practicar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, nulidad que conforme al último inciso del artículo 136 es saneable, si una vez puesta en conocimiento, no es alegada por las partes (art. 137 ibídem).

Revisado lo rituado en el trámite, y en atención a la información suministrada en memorial que antecede, se tiene que si bien la presente demanda fue admitida únicamente en contra de los herederos indeterminados del finado JESÚS MARÍA DUQUE BEDOYA, desde escrito de subsanación obrante en archivo 04 digital, se informó de la existencia de un heredero determinado, señor ANTONIO MARÍA BEDOYA DUQUE, en su condición de hermano del causante, de quien se aportó partida de bautismo que acredita su parentesco.

Pese a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular al señor ANTONIO MARÍA, actuación que es obligatoria en este tipo de procesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

En razón de lo anterior, en ejercicio del control de legalidad se procede a subsanar dicho yerro, y a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se ORDENA VINCULAR al trámite al señor ANTONIO MARÍA BEDOYA DUQUE, identificado con C.C. 550.225, a quien se concederá el término de 20 días hábiles para contestar la demanda, a quien se pone de presente la nulidad advertida, para que, si a bien lo tiene, la alegue.

Dado que fueron suministrados como datos de notificación del vinculado la Calle 62 N. 85 – 4-26 Robledo, Medellín, deberá la parte demandante proceder a su notificación en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite al señor ANTONIO MARÍA BEDOYA DUQUE, identificado con C.C. 550.225. en calidad de heredero determinado del finado JESÚS ANTONIO BEDOYA DUQUE, en su condición de hermano del causante, a quien se ORDENA NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, concediéndole el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente por conducto abogado en ejercicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**M**

**Firmado Por:**  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bb3a47fcd3d2547bf81d7d3c1fd31efea65edd5428d6ae813f741103108**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

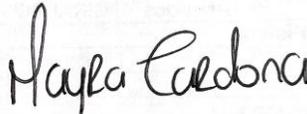
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro -Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro	N. 09
Radicado	056153184002-2020-00324-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Asunto	ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del Proceso, por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso referenciado.

Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no es objetada la liquidación, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE ,



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

Firmado Por:  
Mayra Alejandra Cardona Sánchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f969fdf30cb4f55174b744f30618f4528b65342ba81a60b997b68383b4c64**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2021-00143 Sustanciación No 018

Mediante memorial recibido el 11 de diciembre pasado, la parte demandante indica que esta agencia omitió indicar el segundo nombre del demandado en la parte resolutive de la sentencia, lo que ha impedido el registro de la misma en la oficina del estado civil correspondiente, por ende, solicita se corrija lo pertinente.

El Despacho accede a lo peticionado y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P corrige el desacierto advertido en la sentencia N° 171 del 29 de julio de 2022, y en consecuencia, se indica que el nombre completo del demandado es **SANTIAGO ESTEBAN LUGO RESTREPO**. Ofíciase.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

M

**Firmado Por:**  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bb0c55f595032aae08ee2acb7cda9f8266b96660905dfbd9293bfe38f85e14**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00399

Advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 30 de agosto de la corriente anualidad, esta Judicatura con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá el RECHAZO de la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por los señores EFRAIN ANTONIO BLANDÓN VARGAS y SANDRA LILIANA ARBELAEZ GONZÁLEZ.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ed5c92c44a43954cfd5d7cd6597fd7115e529e4354bc0d4d2b574aa091d7e**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Demandantes</b>	Kelly Tatiana Agudelo Bustamante y Juan Daniel Alzate Alzate
<b>Radicado</b>	056153184002 2023 00460 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. 007 de 2024. Por clase de proceso No. 003
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Procede este Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, tendiente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, instaurado de mutuo acuerdo por los señores KELLY TATIANA AGUDELO BUSTAMANTE Y JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, ya que se encuentran reunidos todos los requisitos legales para ello.

**ANTECEDENTES:**

Debidamente asistidos de apoderado judicial idóneo, los cónyuges KELLY TATIANA y JUAN DANIEL demandaron a fin de que se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, se apruebe el convenio a que llegaron sobre las obligaciones recíprocas, se declare disuelta la sociedad conyugal y se disponga la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil correspondiente.

Para dar fundamento a sus pretensiones, se dijo en la demanda que KELLY TATIANA y JUAN DANIEL contrajeron matrimonio civil el 30 de marzo de 2020 en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, dentro del cual no se procrearon hijos, y que es su decisión libre, espontánea y de mutuo acuerdo, se declare el divorcio de dicho matrimonio, declarándose la disolución de la sociedad conyugal conformada, dentro de la cual denuncian no existir activos ni pasivos, acordando que cada uno establecerá su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin la intervención de la otra parte.

**TRÁMITE:**

Admitida la demanda el 20 de noviembre de 2023, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, por no haber contención alguna.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, atribuido por el Código General del Proceso como de conocimiento de los Jueces de Familia del lugar del último

domicilio común de los cónyuges, cuando uno de ellos lo conserve, situación que se verifica en el presente caso, donde ambos cónyuges conservan el Municipio de Rionegro como domicilio.

La legitimación en la causa está dada ya que solo los cónyuges tienen la facultad de presentar una acción de esta naturaleza, y este vínculo se encuentra plenamente acreditado con el registro civil del matrimonio contraído el 30 de marzo de 2020 (pg. 11 archivo 002).

Importante es precisar que desde el artículo 42 de la Carta Política, se prevé en el inciso 8º, la posibilidad de que los efectos civiles de los matrimonios, cesen por divorcio, y así lo regula el artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, al establecer que *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*.

En desarrollo también de la referida norma constitucional, el artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, señala las causales que dan lugar al divorcio, y entre ellas la causal 9º contempla que este se dé por mutuo consentimiento de las partes manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, decretado el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial del matrimonio civil; se disuelve la sociedad conyugal y deja vigentes los deberes y derechos de los padres con respecto de los hijos comunes menores de edad.

En el presente caso, se cuenta con el registro civil de matrimonio en la página 11 del archivo 002 del expediente digital, que da cuenta, como se dijo, que la pareja contrajo matrimonio civil el 30 de marzo de 2020 en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, y producto de dicha unión no se procrearon hijos, como se afirma categóricamente en la demanda, no habiendo entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto a la prole.

También se tiene el escrito de demanda presentado por las partes a través de su abogado, en el que solicitan se declare el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, demostrándose entonces la causal 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces, tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito, y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA :**

**PRIMERO:** IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 30 de marzo de 2020 en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, entre KELLY TATIANA AGUDELO BUSTAMANTE, identificada con C.C. 1.036.957.319 y JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, identificado con C.C. 1.036.937.348.

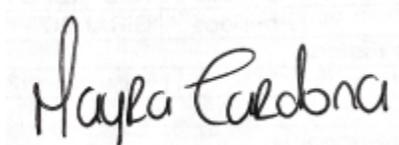
**TERCERO:** La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

**CUARTO:** Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**QUINTO:** INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio asentado bajo el indicativo serial No. 07117338 de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, al igual que en el libro de varios, y en el de nacimiento de los ex cónyuges, tal como lo ordena el decreto 1260 de 1970.

**SEXTO:** Se da por terminado el proceso, ejecutoriada esta decisión procédase al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d6faf4b7b7c246d3d4b43bc4d2a49144ea2d4bece6727709433356508c1b3**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria –Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
<b>Demandantes</b>	Jhonatan Julián Ciro González Y Jeniffer Tatiana Gallo Arenas
<b>Radicado</b>	056153184002 2023 00514 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. 008 de 2024. Por clase de proceso No. 004
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Procede este Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, tendiente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, instaurado de mutuo acuerdo por los señores JHONATAN JULIÁN CIRO GONZÁLEZ y JENIFFER TATIANA GALLO ARENAS, ya que se encuentran reunidos todos los requisitos legales para ello.

**ANTECEDENTES:**

Debidamente asistidos de apoderado judicial idóneo, los cónyuges JHONATAN JULIÁN y JENIFFER TATIANA demandaron a fin de que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, se apruebe el convenio a que llegaron sobre las obligaciones recíprocas y se disponga la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil correspondiente.

Para dar fundamento a sus pretensiones, se dijo en la demanda JHONATAN JULIÁN y JENIFFER TATIANA contrajeron matrimonio religioso el 22 de noviembre de 2014 en El Carmen de Viboral, Antioquia, dentro del cual no se procrearon hijos, y que es su decisión libre y de mutuo acuerdo, se declare la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, acordando que tendrán residencias separadas, no habrá obligación alimentaria entre ellos, y por cuanto no se adquirió ningún bien dentro de la sociedad conyugal, será liquidada en ceros de común acuerdo ante notario.

**TRÁMITE:**

Admitida la demanda el 23 de noviembre de 2023, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, por no haber contención alguna.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, atribuido por el Código General del Proceso como de conocimiento de los Jueces de Familia del lugar del último domicilio común de los cónyuges, cuando uno de ellos lo conserve, situación que se verifica

en el presente caso, donde ambos cónyuges conservan el Municipio de Rionegro como domicilio.

La legitimación en la causa está dada ya que solo los cónyuges tienen la facultad de presentar una acción de esta naturaleza, y este vínculo se encuentra plenamente acreditado con el registro civil del matrimonio contraído el 22 de noviembre de 2014 (pg. 6 archivo 002).

Importante es precisar que desde el artículo 42 de la Carta Política, se prevé en el inciso 8º, la posibilidad de que los efectos civiles de los matrimonios, cesen por divorcio, y así lo regula el artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, al establecer que *"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."*.

En desarrollo también de la referida norma constitucional, el artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, señala las causales que dan lugar al divorcio, y entre ellas la causal 9º contempla que este se dé por mutuo consentimiento de las partes manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, decretado el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial del matrimonio civil; se disuelve la sociedad conyugal y deja vigentes los deberes y derechos de los padres con respecto de los hijos comunes menores de edad.

En el presente caso, se cuenta con el registro civil de matrimonio en la página 6 del archivo 002 del expediente digital, que da cuenta, como se dijo, que la pareja contrajo matrimonio civil el 22 de noviembre de 2014 en la Parroquia Santa María Reina de la Paz de El Carmen de Viboral, y producto de dicha unión no se procrearon hijos, como se afirma categóricamente en la demanda, no habiendo entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto a la prole.

También se tiene el escrito de demanda presentado por las partes a través de su abogado, en el que solicitan se declare el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, demostrándose entonces la causal 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces, tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito, y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA :**

**PRIMERO:** IMPARTIR aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 22 de noviembre de 2014 en la Parroquia Santa María Reina de la Paz de El Carmen de Viboral, entre JHONATAN JULIÁN CIRO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.036.423.202 y JENIFFER TATIANA GALLO ARENAS, identificada con C.C. 1.036.948.087, con la advertencia que el vínculo sacramental continuará vigente.

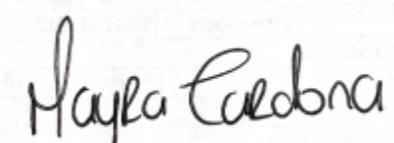
**TERCERO:** La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

**CUARTO:** Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**QUINTO:** INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio asentado bajo el indicativo serial No. 7845432 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral Antioquia, al igual que en el libro de varios, y en el de nacimiento de los ex cónyuges, tal como lo ordena el decreto 1260 de 1970.

**SEXTO:** Se da por terminado el proceso, ejecutoriada esta decisión procédase al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85c202aa70ffce23b7f9f23002d079fa6442c2c28e7f5201819f4d01e593e9**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, Cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitud</b>	DIANA MARÍA VALENCIA RENDÓN
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2023</b> 00555 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 15
<b>Decisión</b>	No concede

En escrito que antecede, la señora DIANA MARÍA VALENCIA RENDÓN, solicita a la Judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que pretende instaurar en contra del padre de su hijo, señor HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIO, quien ha venido incumpliendo la cuota alimentaria fijada.

Aduce la solicitante del amparo que es operaria, con una calificación del Sisbén de B2 – pobreza moderada, debe suplir los gastos del hogar, y no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso y la contratación de un abogado contractual que la represente, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación, bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es un EJECUTIVO POR ALIMENTOS en beneficio del menor JUAN ESTEBAN LOZANO VALENCIA,, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, por así disponerlo el



artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11, deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad, con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER a la señora DIANA MARÍA VALENCIA RENDÓN el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** INSTAR a la solicitante, a fin de que acuda a la Defensoría de Familia de este municipio, para que en cumplimiento de la función establecida en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 en su numeral 11, sea dicha entidad quien ejerza su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

S

**Firmado Por:**  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435a534e7ec6f241a1b3daeafb12cec3bd6f8ab03c838f3124f2da5d051bb792**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, Cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2023-00556 Interlocutorio No. 14

Se INADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por YENNY BIBIANA GARCÍA GIRALDO a través de apoderado judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** A fin de tener un adecuado acervo probatorio, se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la niña JULIETA LONDOÑO GARCÍA, la Escritura Pública No. 1749 del 26 de febrero de 2018 por medio de la cual se realizó la compraventa del inmueble que se pretende desafectar, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-194410 (artículo 82 num. 6 y 84 C.G.P.).

**SEGUNDO:** INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de la solicitante.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 4 de la ley 91 de 1936, se REQUIERE a la parte demandante allegar el consentimiento del acreedor hipotecario (BANCOLOMBIA) para el levantamiento del gravamen sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-19410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado Juan Camilo Jaramillo Ochoa portador de la T.P. No. 182.643 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

S

**Firmado Por:**  
**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **f032015932ee80da1ad43c906a5bcf19fc1f42d48090312d43c6b57ff0c847df**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2023-00566**

**Auto de sustanciación No. 014**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede, para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

M

**Firmado Por:**

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791c1fef4d947b6e6db89aabf77d35e90aada72b954d4bb5a765e252e0c4d12**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2023-00568**

**Auto de sustanciación No. 015**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede, para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

M

**Firmado Por:**

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703062fdac7f82ed3e6a707ed5c6e227b6432ddf40cc0c92cdbbb8658e39b4**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (4) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2023-00570 Interlocutorio No 012

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por la señora MARTA ELENA HENAO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a LUIS ARTURO HENAO MARÍN y MARIA AURORA ALZATE DE HENAO, en consecuencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, incoada por la señora MARTA ELENA HENAO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a LUIS ARTURO HENAO MARÍN y MARIA AURORA ALZATE DE HENAO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de los señores LUIS ARTURO HENAO MARÍN y MARÍA AURORA ALZATE DE HENAO, se les nombra como curadora ad litem a la profesional del derecho ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO con T.P o 129.582 del CSJ, quien se ubica en la Cra 50 No. 46-69 oficina 206. Rionegro Antioquia. E- mail: [asesoriaslegales1@hotmail.com](mailto:asesoriaslegales1@hotmail.com), y a quien se le debe notificar personalmente el presente auto por parte de la demandante. Córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a los demandados en todo el proceso judicial.

**CUARTO:** Para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace indispensable la misma, se ordenara por el juzgado OFICIAR a la PERSONERÍA DE GUARNE, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de los señores LUIS ARTURO HENAO MARIN y MARIA AURORA ALZATE DE HENAO

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en

caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Deberá realizarse uniforme de valoración por cada uno de los señores LUIS ARTURO HENAO MARÍN y MARÍA AURORA ALZATE DE HENAO

Se INFORMA además al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, se ordena ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la demandante, al profesional del derecho Luis Ignacio Orrego Delgado, portador de la T.P. 109.351 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA**

**M**

**Firmado Por:**

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa544b238afb0da700d1ef2e7e3ac6d82c73581d25e19a88db09ed4aa10b32cd**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2023-00574**

**Auto de sustanciación No. 016**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede, para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ**

**JUEZA**

M

**Firmado Por:**

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82514ffc7d19da6ec102c399ed6d43267415024a563d78871bdad4261dd1**

Documento generado en 04/01/2024 02:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**